

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe a este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 78)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado la noche con alguna inquietud á consecuencia del crecimiento de la fiebre. Desde las primeras horas de la mañana se halla S. A. tranquilo.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha continuado tranquilo y menos aquejado de la tós. La exacerbacion de la fiebre es hasta ahora ligera.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 89.

Llamado en mi interinidad á resolver diferentes reclamaciones hechas por algunos Ayuntamientos para que sus montes se declaren exceptuados de la venta, me ocupé con asiduidad en el estudio de una cuestion de tan grande importancia, y de reconocida utilidad para esta provincia esencialmente agrícola. Del examen detenido de todos los expedientes instruidos para la subasta, formé el más profundo conocimiento, de que en sus trámites, no se habian guardado todas las prescripciones de la legisla-

cion vigente. Desconfiado en mi humilde y solo juicio le hice consultivo en 12 del corriente, al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y en comunicacion de 16 del mismo se sirve dirigirme la Real orden que sigue:

«En vista de la consulta hecha por V. S. en comunicacion de 12 del actual, acerca de si ha de servir de punto de partida para las subastas de Montes la clasificacion hecha en 1836, y considerando que en ese caso quedarian completamente reducidos á la nulidad los efectos del Real decreto de 16 de Febrero último, que ha derogado aquella clasificacion, y vuelto á poner en vigor la establecida por el de 26 de Octubre de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que no debe tomarse en cuenta la clasificacion de 1836 sino como antecedente que consulten los Ingenieros para formar su juicio; que la nueva que se forme con arreglo al Real decreto de 16 Febrero de este año, ha de ser estensiva á todos los montes segun terminantemente dispone el artículo tercero en su primer párrafo; y que no ha de procederse á ninguna venta sin oír al Ingeniero y llenar los demas requisitos que aquella soberana determinacion prescribe.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Al comunicar á los pueblos de esta provincia la Real orden de nuestra Augusta Soberana (Q. D. G.) experimento la mas grata satisfaccion por haber cumplido y llenado con acierto mi deber, procurando y haciendo cuanto estuvo de mi parte en el estado á que habian llegado las intentadas subastas de montes para que la ley en su recta aplicacion sea siempre una verdad.

Palencia 19 de Marzo de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

(Gaceta núm. 74.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que en la lista de las obras de texto, correspondientes á la asignatura de botánica, se sustituya el tratado de Richard, del cual no se encuentran ejemplares, con la obra titulada *Nuevo Manual de Botánica* por MM. J. Girardin y J. Juillet, traducida por D. J. M. C.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 12 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Fernando del Castillo y Lechaga, solicitando hacerse Licenciado en la Seccion de Derecho administrativo con un año de estudio, al tenor de lo dispuesto por la Real orden de 22 de Diciembre de 1857, en atencion á que era ya Licenciado en Jurisprudencia cuando se publicó la ley de 9 de Setiembre del propio año; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar á Castillo y los que en su caso se encuentren con derecho á disfrutar los beneficios concedidos en la ci-

tada Real orden; determinando que el recurrente formalice desde luego su matrícula por haber reclamado en tiempo oportuno, pero sin que pueda probar el curso hasta los exámenes extraordinarios de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta. La Seccion se ha hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, elevada á la resolucion de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesion, segun cree disponer el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias. En su virtud; Visto el referido Real decreto, relativo al uso del papel sellado y demas documentos de giro; visto el Reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848; considerando que si bien el artículo 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del

modo de satisfacer la 3.ª parte de las multas que corresponda abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificación ó alteración en los derechos establecidos por las leyes, derechos que implícita y aun explícitamente se respetan por el artículo 50 del mismo Real decreto; considerando, que el artículo 27 del Reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribucion por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomiendan, las dos terceras partes del importe de las multas impuestas á los intrusos; considerando, en fin, que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general á otra clase de denunciadores una tercera parte de las multas, á los Subdelegados solo se les abonaba el 4 por 100 segun el art. 9.º capítulo 23 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 17 de Febrero de 1846; la Sección es de dictámen que no modificándose por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, los derechos que á los Subdelegados de Sanidad señala el Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848, como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda y por tanto el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida deben abonar á aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusion, haciéndolo en la forma que previene el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Junio del

presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, correspondan á las tropas del ejército, estantes y transeúntes en el distrito militar de Aragón, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 16 de Abril próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cada cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real, doce céntimos.

2.º Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de

empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo numero se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor poster, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan

obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 13 de Marzo de 1859. = El Intendente Secretario, José M. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tantos) numero (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes.

Por alquiler mensual de cada cama de . . . , y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al Distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 90.

Cuasi todos los Sres. Alcaldes de la provincia han remitido á la Secretaría de este Gobierno las noticias que les he pedido por circulares números 365 y 382 de que se hace mérito en la de 21 de Febrero último inserta en el Boletín núm. 69. Mas como no se hayan redactado con la claridad necesaria para formar por ellas la nota ó relacion general que debo elevar al Ministerio de la Gobernacion teniendo en cuenta que acaso, mas bien por falta de inteligencia que de buen deseo, han dejado de cumplir el servicio que en las precitadas circulares se ordena, por equidad he acordado señalarles nuevamente el improrogable plazo de los diez dias siguientes al de la publicacion de esta orden en el Boletín para que con estricta sujecion al modelo que se inserta al pie, redacten y remitan á este Gobierno las noticias que les tengo reclamadas y se expresen claramente en su encasillado; en inteligencia que si dejaren transcurrir el término señalado sin cumplir este servicio con la puntualidad y exactitud que se requiere, les exigirá la multa no ya de trescientos reales en que se hallaban incursos sino, con la de quinientos con que desde ahora quedan conminados; advirtiéndoles ademas que enviará comisionados á costa de los morosos para que recojan las precitadas noticias.

Palencia 19 de Marzo de 1859. = El G. I., Manuel Lopez Puga.

NOTA expresiva de las tabernas, tiendas, cafés y otros establecimientos que tienen obligación de proveerse de licencias del ramo de vigilancia y se hallan abiertos en los pueblos que comprende este distrito municipal.

PUEBLOS en que se halla el establecimiento	NOMBRE del dueño.	CLASE á que corresponde el establecimiento.	FECHA de la licencia.	Observaciones.
---	----------------------	---	--------------------------	----------------

NOTA. Los Señores Alcaldes expresarán de una manera clara y precisa en la casilla de las observaciones si las licencias han sido renovadas por haberse cumplido el término de ellas, ó bien si los dueños de los establecimientos se han proveído de las mismas, á consecuencia de haberlos habierto por vez primera.

Fecha y firma.

Núm. 91.

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 1º de Diciembre de 1858, aprobada por Real orden de la misma fecha, este Gobierno ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la reparación de los trozos de las carreteras de primer orden de esta provincia, que dejaron de adjudicarse el día 20 de Febrero último y se detallan en la siguiente nota, por no haberse hecho proposiciones admisibles.

La repetida subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el salon de sesiones destinado para la Diputación; hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuación se publica:

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego

el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la ci-

NOTA de las cantidades, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — Rs. vn.
Carretera núm 76 de Valladolid á Santander.	6.º	Desde el kilómetro 273 hasta el 276	Reparacion.	43.200
Carretera núm 90 de S Isidro de Dueñas á Burgos.	1.º	Desde el Kilómetro 233. hasta el 237.	Idem.	31.300

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 185... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será esechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Lopez Puga, Vicepresidente del Consejo provincial y como tal Gobernador interino de esta provincia, D. Hilario Garcia, Secretario de dicho Consejo y D. José de Pradas Comisario de guerra de esta plaza.

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los

tada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Palencia 17 de Marzo de 1859.
=El G. I., Manuel Lopez Puga.

precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de Febrero último resultan ser por término medio los siguientes:

La racion de pan comun de libra y media á cincuenta y ocho céntimos.

La fanega de cebada, á veintin reales cincuenta céntimos.

La arroba de paja, á un real cincuenta céntimos.

La arroba de carbon, á seis reales veinticuatro céntimos.

La arroba de leña; á dos reales veinticuatro céntimos.*

La onza de aceite, á catorce céntimos.

Todo de peso y medida de Castilla, y á los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848: y 22 de Marzo de 1850; damos este testimonio en Palencia á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Manuel Lopez Puga.=Hilario Garcia.=José de Pradas.

ADMINISTRACION principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

El Comisario de guerra en esta provincia, ha acudido á la Administracion de mi cargo manifestando que hasta el dia de ayer no habia llegado á su poder recibo alguno por suministros hechos durante el año actual á las tropas del ejército y Guardia civil.

Como semejante retraso, paraliza en perjuicio de los pueblos que tengan suministros, las operaciones y formalidades que están prevenidas para la admision de su importe á cuenta de las contribuciones corrientes, creo oportuno recordar á los Alcaldes que se hallen en dicho caso, lo conveniente que es remitan cuanto antes á mi poder los recibos que tengan por el concepto indicado, en la inteligencia que de no hacerlo se les exigirá por completo el total importe de los trimestres con los demas perjuicios que puedan seguirseles.

Palencia 17 de Marzo de 1859.
=P. S. Anselmo Izquierdo.

RECTIFICACION.

Habiéndose omitido por la redaccion de este *Boletin oficial* la fecha y firma de la circular por la cual la Junta de instruccion pública reclama de los Maestros los presupuestos de sus escuelas; y variado la segunda parte del modelo a que dichos funcionarios han de arreglarse en la dacion de los partes trimestrales, insertos uno y otro en el núm. 33 correspondiente al día 18 del actual, se reproduce su insercion en este en la forma que lo estan los materiales producidos por la citada Junta.

Junta de Instruccion pública DE PALENCIA.

No habiendo remitido las Juntas de primera enseñanza de los pueblos que a continuacion se espresan los presupuestos de sus respectivas escuelas que los Maestros han debido presentarlas para su informe, y urgiendo ya su examen y aprobacion, vese esta de Instruccion pública en la necesidad de usar de los medios que prescribe la regla 13 de la Real orden de 29 de Noviembre último, y en su consecuencia ha venido en acordar: que los encargados de la enseñanza en los citados pueblos, formen y envíen directamente y sin dilacion alguna dichos presupuestos y las listas de los libros que se proponen usar de texto en sus escuelas durante el corriente año con especificacion del nombre de los autores, conforme a lo prevenido en la Real orden enunciada: unos y otras se remitiran por duplicado.

Los Alcaldes darán conocimiento de esta disposicion, tan luego como reciban el *Boletin oficial* en que se inserte, a los repetidos Maestros para su debido

cumplimiento, y a las Juntas locales para que la tengan presente.

Pueblos á quienes se refiere esta circular.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

- Amayuelas de Abajo.
- Amayuelas de Arriba.
- Ibero de la Vega
- Melgar de Yuso.
- Monzon.
- Palacios del Alcor.
- Piña de Campos.
- Rivas.
- San Cebrían de Campos (el Maestro.)
- Torquemada.
- Valbuena de Pisuerga.
- Villalaco.
- Villamediana.
- Villodre.

PARTIDO DE BALTANAS.

- Alba de Cerrato.
- Baltanas.
- Castrillo de D. Juan.
- Cevico de la Torre.
- Cubillas de Cerrato.
- Poblacion de Cerrato.
- Rcinoso.
- Tabanera de Cerrato.
- Valdecañas.
- Villaviudas (la Maestra.)

PARTIDO DE GARRION.

- Arconada.
- Bahillo.
- Las Cabañas.
- Frómista.
- Ledigos.
- Lomas.
- Marcella.
- Nogal de las Huertas.
- Osorno.

- Poblacion de Arroyo.
- Arroyo.
- Santillana de Campos.
- Terradillos.
- Moratinos.
- Villambrian de Cea.
- Torre de los Molinos.
- Villadiezma.
- Villamorco.
- Villanueva de la Cueva.
- Villaturde.
- Villanueva del Rio.

PARTIDO DE CERVERA.

- Aguilar de Campoó.
- Cervera de Pisuerga.
- Nogales de Pisuerga.
- Alár del Rey.
- Perazancas.
- Prádanos de Ojeda.

PARTIDO DE FRECHILLA.

- Abastas.
- Añoza.
- Autillo de Campos.
- Baquerin de Campos.
- Cardeñosa.
- Castil de Vela.
- Castromocho (la Maestra.)
- Cisneros.
- Frechilla.
- Guaza.
- Mazuecos.
- Paredes de Nava.
- Pozo de Urama.
- Pozuelos del Rey.
- San Roman de la Cuba.
- Villacidaler.
- Villada.
- Villalcan.
- Villalumbroso.
- Villanueva del Rebollar.
- Villatoquite.
- Villemar.

PARTIDO DE PALENCIA.

- B. ños.
- Fuentes de Valdepero.
- Grijota.
- Magaz.
- Pedraza de Campos.
- Perales.
- Villalavin.
- Villamartin.
- Villaumbrales.

PARTIDO DE SALDAÑA.

- Bárcena de Campos.
- Buenavista.
- Calaborra de Boedo.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Ventosa.
- Villasarracino.
- Poza de la Vega.
- La Serna.
- Villamoronta.

Palencia 17 de Marzo de 1859.—El Gobernador interino Presidente, Manuel Lopez Puga.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Para el debido orden y regularidad en los estados que los Maestros y Maestras de esta provincia han de remitir trimestralmente á esta Junta antes del día diez de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, en cumplimiento á lo mandado por la regla 15 de la Real orden de 29 de Noviembre último, la misma ha acordado que los enunciados funcionarios se arreglen en un todo al modelo que á continuacion se inserta. Palencia 17 de Marzo de 1859.—El G. I. P., Manuel Lopez Puga.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE.

PUEBLO DE.

TRIMESTRE DE 1859.

Escuela pública de niños (ó niñas).

Estado de los pagos que se han hecho al que suscribe, Maestro de la expresada escuela en el trimestre vencido en fin de (Marzo) último, enseñanzas que reciben los niños que asisten á ella y relacion de las cantidades invertidas de los fondos del material.

Reales vellon que se han satisfecho al Maestro (ó Maestra).			Número de niños (ó niñas) que han asistido a la escuela y recibido las enseñanzas de										Total niños.	
Por personal	Por material.	Por retribuciones.	Doctrina cristiana y lectura.		Escritura.		Aritmética.		Gramática.		Agricultura.		Pudientes.	No pudientes.
			Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.		

Inversion de los fondos correspondientes al

Capítulo del presupuesto relativo á enceres de la escuela.

	Reales.
Se ha construido un tablero encerado contador (de tales dimensiones) y satisfecho por él treinta y cinco rs.	35
Importe de una coleccion de muestras del Sr. Iturzaeta, once rs.	11
Idem satisfechos por tantos cuadros (ó tablas) para la colocacion de las mismas.	

Capítulo del presupuesto relativo á libros, papel, etc., para los niños que no puedan costearlos.

	Reales.
Se han comprado seis manuales de Agricultura del Sr. Olivan, su coste treinta y seis reales.	36
Una docena de catecismos por el Padre Gaspar Astete añadido por el Sr. Menendez de Lurca.	2 50

Lugar del Sello.

Fecha y firma de

V.º B.º

El Presidente de la Junta de 1.ª enseñanza,

El Maestro,

El Secretario,